



**JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO ORAL  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
MEDELLÍN - ANTIOQUIA**

Medellín, doce (12) de junio de dos mil trece (2013)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -  
TRIBUTARIO**  
**DEMANDANTE: MUNICIPIO DE BELMIRA (ANTIOQUIA)**  
**DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**  
**AUTO INTER: 411**  
**RADICADO: 2012 - 00168**

**ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN, RECONOCE  
PERSONERÍA, Y FIJA FECHA PARA LA AUDIENCIA  
INICIAL**

El Despacho se ocupará de resolver el recurso de reposición interpuesto por el señor apoderado del MUNICIPIO DE BELMIRA (ANTIOQUIA), en contra del auto del 22 de mayo de 2013, mediante el cual se requirió a la parte opositora, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, para que allegara la prueba conforme a la cual en el poderdante recae la representación legal del ente territorial accionado, o el acto administrativo por medio del cual se le hubiere delegado la facultad de conferir poderes para su representación.

**ANTECEDENTES**

Con la contestación a la demanda, el **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, aportó el poder conferido por el señor **LEÓN JAIME GUTIÉRREZ URIBE**, en calidad de Secretario General (E), pero no se allegó la prueba conforme a la cual en el poderdante recayera la representación legal del ente territorial accionado, o el acto administrativo por medio del cual se le hubiere delegado la facultad de conferir poderes para su representación; motivo por el cual mediante auto del 22 de mayo de 2013, se requirió a la entidad accionada para que se sirviera allegar dicha prueba.

Frente a dicha providencia el apoderado del municipio de Belmira (Antioquia) interpuso recurso de reposición, dentro del término legalmente conferido para ello, indicando:

*"[...] El principio de la eventualidad enseña que siguiendo el proceso en el orden señalado por la ley, se logra su solidez jurídica, la cual se obtiene con el ejercicio de los derechos de las partes y con el cumplimiento de las obligaciones del juez, en el momento oportuno, y no cuando arbitrariamente se quieran realizar, de ahí la trascendente misión que cumple su inexorable observancia dentro de los procesos. La preclusión, en lo que respecta a las partes, busca que éstas ejerzan sus derechos en las oportunidades que la ley señala. Así, el derecho de interponer un recurso se debe ejercer desde cuando se profiere la decisión hasta antes del vencimiento del*

*término de la ejecutoria de la providencia que se pretende impugnar, no antes ni después; solo en el momento oportuno indicado por la ley.*

*El derecho a corregir la demanda o a contestarla se debe ejercer dentro de los términos que la ley señala como hábiles para hacerlo, so pena de que demandante o demandado pierdan esa facultad, por haber recluso –sic- la oportunidad legal.<sup>1</sup>*

[...]

*Encontrando entonces, que no le es dable al Juez, abrir otra posibilidad para que el demandado aporte documentos a fin de probar una situación concreta, pues ellos debieron allegarse con la contestación o máximo antes de fenecer el término para dar respuesta, pues a través del auto que se impugna, se insiste, reabre una etapa procesal ya precluida para el demandado en cuanto a la aportación de documentos que debieron serlo dentro del termino para contestar la demanda, no existiendo posibilidad de volver sobre ella; pues en caso contrario, se estaría desconociendo por el Juzgador los principios de preclusividad, eventualidad, debido proceso e igualdad.*

*Debiendo necesariamente, tener por no contestada la demanda.”.*

Del recurso de reposición se dio traslado a la parte opositora, quien manifestó:

*“[...] de conformidad del –sic- artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 la contestación debe contener los requisitos que prescribe la norma citada. Efectivamente en calidad de apoderada del Departamento de Antioquia y actuando dentro del término legal presenté escrito de contestación cumpliendo con todos cada –sic- uno de los requisitos formales enunciados.*

*Con el libelo contestatario adjunte como anexos de la contestación de la demanda el poder debidamente otorgado por el Secretario General (E) con sus anexos como es el Acta de posesión y el decreto de Encargo, omitiendo el Decreto de delegación respectivo, frente a lo cual el Despacho Judicial consideró dada la competencia para ello, requerir al accionado a efectos de que se adjuntara este ultimo documento público, para lo cual otorgó un termino. Actuando de conformidad con el requisito exigido procedí en calidad de apoderada a hacerlo allegar al proceso en el término indicado.*

[...]

*Adicionalmente, se quebrantaría el derecho de igualdad de las partes procesales al considerar que el demandante tiene derecho conforme lo prescribe el artículo 170 del –sic- la Ley 1437 de 2011 a subsanar cualquier omisión formal que considere el despacho en el auto inadmisorio, pero por el contrario si el demandado incurre en una omisión de la misma magnitud al momento de contestar la demandada, el tratamiento en cambio sería el de rechazar de plano la demanda sin que mediara requerimiento del Despacho judicial, es decir, que esta violación al derecho a la igualdad es la que plantea el apoderado de la parte demandante sea empleada en el presente proceso litigioso.”.*

## **CONSIDERACIONES**

No puede el Despacho acceder a la solicitud de la parte actora, referente a tener la demanda por no contestada, por el hecho de no haberse aportado con el escrito contentivo de la contestación, el acto administrativo que delegó la facultad de conferir poderes en el Secretario General del Departamento de Antioquia, pues, si bien le asiste razón al señor apoderado de la parte demandante en cuanto a que la

<sup>1</sup> LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento Civil Tomo I. Dupre Editores. Novena edición. Año 2005. Pág. 88, 89.

oportunidad para solicitar o aportar pruebas, se da con la contestación a la demanda, y cuando dicha oportunidad ha precluido, no le es dable al juez ampliar los términos a las partes, pues, dichos términos son perentorios y de obligatorio cumplimiento. Y ello es así, por el **principio procesal de eventualidad o preclusión**, con relación al cual "El orden es un valor propio del orden jurídico, que se materializa en el proceso mediante el principio de eventualidad. Para tal propósito, el proceso se divide en etapas, en oportunidades cada una con contenidos, formas y finalidades diferentes aunque concatenadas todas por un propósito común, la vigencia de la justicia, como valor supremo. Sus límites temporales hacen que las conductas que puedan realizarse en cada una de esas etapas, precluyan, se cierren definitivamente sin que puedan revivirse legalmente."<sup>2</sup>. No obstante, en el presente caso, no se le amplió el término a la parte opositora, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, para que solicitara o allegara una nueva prueba, sino que se le solicitó que aportará el acto administrativo por medio del cual se le delegó la facultad de conferir poderes al poderdante, documento que no hace las veces de prueba, en el entendido que con él no pretende probarse nada en relación a los medios de defensa planteados por el ente territorial accionado, dado que dicho documento lo único que hace es sustentar la calidad con que actúa quien confiere el poder, pero no demostrar nada con relación al problema jurídico aquí debatido.

Si le asistiera razón al apoderado en su dicho, tendríamos que afirmar que las partes sólo tendrían oportunidad de constituir apoderado al momento de presentar la demanda y al momento de su contestación, en el entendido que son dichas oportunidades en las cuales se pueden aportar pruebas al proceso, lo que a todas luces resulta ilógico.

Debemos indicar además, que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no se exige que deba allegarse la prueba de la calidad con que actúa quien confiere poder, como requisito para tener por contestada la demanda. Dispone la norma:

**"ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.** Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

1. El nombre del demandado, su domicilio y el de su representante o apoderado, en caso de no comparecer por sí mismo.
  2. Un pronunciamiento sobre las pretensiones y los hechos de la demanda.
  3. Las excepciones.
  4. La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite. En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.
  5. Los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda. Si la parte demandada decide aportar la prueba pericial con la contestación de la demanda, deberá manifestarlo al juez dentro del plazo inicial del traslado de la misma establecido en el artículo 172 de este Código, caso en el cual se ampliará hasta por treinta (30) días más, contados a partir del vencimiento del término inicial para contestar la demanda. En este último evento de no adjuntar el dictamen con la contestación, se entenderá que esta fue presentada en forma extemporánea.
  6. La fundamentación fáctica y jurídica de la defensa.
  7. El lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para este efecto, cuando la demandada sea una entidad pública, deberá incluir su dirección electrónica. Los particulares la incluirán en caso de que la tuvieren.
- PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado

---

<sup>2</sup> LUIS ALONSO RICO PUERTA. Teoría General del Proceso. Librería Jurídica Comlibros, primera edición 2006, página 152.

*deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.*

*Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción.*

*La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.*

*PARÁGRAFO 2o. Cuando se formulen excepciones se correrá traslado de las mismas por secretaría, sin necesidad de auto que lo ordene, por el término de tres (3) días.*

*PARÁGRAFO 3o. Cuando se aporte el dictamen pericial con la contestación de la demanda, quedará a disposición del demandante por secretaría, sin necesidad de auto que lo ordene.”.*

Ahora, no quiere decir ello que no tenga que aportarse el poder ni la prueba de la calidad con que actúa el poderdante, pues, resulta evidente que sí deben aportarse para efectos de reconocer personería al apoderado, pero su ausencia no puede degenerar en el rechazo de la contestación, máxime cuando como en el sub lite se ha aportado el poder en debida forma.

En este orden de ideas, si la demanda fue contestada dentro de la oportunidad legalmente conferida, cumpliendo los requisitos de que trata el artículo 175 del Estatuto Procesal Administrativo, y anexándose el poder debidamente conferido, no ve el Despacho razón para no tener por contestada la demanda. Y si las partes pueden constituir nuevo apoderado en cualquier momento del proceso, en nuestro sentir la facultad para aportar la prueba de la calidad con que actúa el poderdante, puede ser allegada también en cualquier momento procesal.

Finalmente, considera esta Judicatura que las partes procesales deben encontrarse en igualdad de condiciones, y por tanto habrán de gozar de los mismos beneficios o restricciones, y si la parte demandante goza del beneficio de la inadmisión de la demanda, a fin de corregir los defectos simplemente formales para que luego de subsanarse aquellos pueda ser admitida la demanda, esa misma facultad no puede ser negada a la parte opositora, pues, ello implicaría la vulneración del derecho a la igualdad y de defensa.

Así las cosas, este Despacho no repondrá el auto del 22 de mayo de 2013.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

### **RESUELVE**

**Primero.-** **NO REPONER EL AUTO DEL 22 DE MAYO DE 2013,** por lo expuesto en la motivación precedente.

**Segundo.-** Reconocer personería a la Doctora **GLORIA ALEXANDRA ZULETA QUINTERO,** para representar al DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, en los términos del poder conferido.

**Tercero.-** Vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda y el de las excepciones de mérito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo, es procedente fijar la **AUDIENCIA INICIAL**, la cual tendrá lugar el día **jueves 18 de julio de 2013, a las 8:30 de la mañana, en la Sala de Audiencias No. 12, ubicada en el 2º piso del Edificio José Felix de Restrepo.**

Es deber de los apoderados comunicar a sus poderdantes la fecha de realización de la misma.

**NOTIFIQUESE**

**PILAR ESTRADA GONZÁLEZ**

**Juez.**

COO.